



REFERENCIA. ORDENANZA MUNICIPAL  
SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE  
LEÑA EN COYHAIQUE.

ORDENANZA: N°

COYHAIQUE,

#### VISTOS:

Las atribuciones que me confieren la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado de 2003, lo Establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 19, N° 8 y 26, artículo 20 y 32 y lo dispuesto en la Ley de Bases del Medio Ambiente N° 19.300, modificada por ley 20.417 y demás normas aplicables y la Ley N° 18.695, de fecha 31 de marzo de 1988, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones; el Fallo del Tribunal Electoral Regional de Aysén de fecha 21 de noviembre de 2016; el Acta de Constitución del Honorable Concejo Municipal de fecha 06 de diciembre de 2016 Decreto N° 36 del 23 de octubre de 2012 de, publicado en el Diario Oficial el 25 de marzo de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por material particulado respirable MP10 por Decreto Supremo N°33 de 20 de agosto de 2012 y publicado en el Diario Oficial el 28 de noviembre del 2012 y que por Decreto Supremo N°15, de 30 de mayo de 2016 y publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto del 2016, se declaró Zona Saturada por Material Respirable MP2,5, como concentración de 24 horas a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, que por resolución exenta N°103, de fecha 14 de febrero de 2017, publicada en el Diario Oficial el 21 de Febrero de 2017, se dio inicio al proceso de actualización del Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante y acumula este procedimiento con el de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica por material particulado fino respirable MP2,5 para esa misma zona saturada, La Publicación en el Diario Oficial del Plan de Descontaminación de Aysén el 17 de julio del 2019.

La presentación que se hiciera por las autoridades de la Seremi de Medio Ambiente, Seremi de Energía y Superintendencia de Medio Ambiente, ante el Concejo Municipal con fecha 12 de junio de 2020., y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, la Constitución Política de la República garantiza a los habitantes el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y, por consiguiente, constituye deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
2. Que, la gestión ambiental es una función eminentemente pública de responsabilidad individual y colectiva, que requiere del compromiso y la participación de toda la sociedad. Dentro de esto es dable destacar que el protagonismo en la adopción de medidas de protección del medio ambiente corresponde al Estado y que el Artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades entrega a las municipalidades en su rol de cooperación y apoyo, la posibilidad de desarrollar funciones en estas materias. Es en este escenario que el municipio de Coyhaique ha optado por asumir un rol activo, dentro de sus facultades, para contribuir al cuidado del medio ambiente, sin perjuicio del rol principal que tiene el Estado, principalmente,

a través del Ministerio de Medioambiente y de Salud, para lo cual ha establecido una serie de Convenios de Colaboración que forman parte integrante de la Presente Ordenanza, que ayudarán a dar mayor y mejor cumplimiento a la misma, sin perjuicio de la manifestación de voluntades para establecer nuevas alianzas con las entidades que han colaborado para dictar la presente ordenanza.

3. Que el área geográfica correspondiente a la Ciudad de Coyhaique se encuentra hoy expuesta a una alta contaminación ambiental, proveniente del mal uso de la leña en su calidad de combustible.
4. Que, la principal fuente emisora de material contaminante en la Ciudad de Coyhaique corresponde a la calefacción residencial, realizada en equipos inadecuados y con combustible de mala calidad, es decir leña con alto contenido de humedad y comercializada de manera informal.
5. Que, se deben tomar medidas para proteger la salud de las personas de los efectos agudos y crónicos por material particulado fino, que se establecen los valores de las concentraciones y periodos, máximos y mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza, señalados en las normas primarias y secundarias de calidad ambiental, para una zona saturada, siendo una de aquellas medidas el ámbito territorial de su aplicación y el exclusivo uso de leña seca.
6. Que, existe una Norma Chilena Oficial NCh N° 2907- 2005 sobre Combustible sólido - Leña - Requisitos, declarada oficial por Resolución Exenta N° 569, de fecha 13 de Septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de Septiembre de 2005, que establece la clasificación y requisitos de calidad que debe cumplir la leña para ser empleada como combustible sólido.
7. Que, es de interés de la autoridad edilicia el promover la calidad de vida y el mejoramiento de la calidad del aire.
8. El Código de actividad económica de Impuestos Internos asociado a la venta de leña N° 477395.
9. El Acuerdo de Concejo N° ..... adoptado en Sesión Ordinaria N° ....., celebrada el .....de ..... de 20...., que aprobó Ordenanza Municipal sobre comercialización de leña en la Ciudad de Coyhaique.
10. El PLADECO aprobado por acuerdo de Concejo N°383, en la sesión ordinaria N°63 de fecha 18 de agosto de 2014, promulgado por Decreto Alcaldicio N°3185, en su lineamiento estratégico: "Promover un Medio Ambiente limpio, acogedor y sustentable en la Comuna, impulsando acciones tendientes a mejorar la calidad del aire en la comuna, en el marco de las atribuciones del municipio".
11. Con el objetivo de tener un solo Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, el Ministerio del Medio Ambiente dictó la resolución exenta N°103, de 14 de febrero de 2017, donde dispone el inicio del proceso de actualización del Plan de Descontaminación Atmosférica de Coyhaique y su zona circundante y ordena acumular dicho proceso al procedimiento de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5.

12. La presentación que se hiciera por las autoridades de la Seremi de Medio Ambiente, Seremi de Energía y Superintendencia de Medio Ambiente, ante el Concejo Municipal con fecha 12 de junio de 2020.

Dicto la siguiente:

## ORDENANZA

1. **APRUÉBESE** la “**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE LEÑA EN COYHAIQUE**”, en los términos y condiciones que se indican en el siguiente texto:

### TÍTULO I DE LOS OBJETIVOS Y DEFINICIONES.

**ARTÍCULO 1:** La presente Ordenanza es de alcance general y aplicable a la Ciudad de Coyhaique y su zona circundante, correspondiente a la zona declarada como saturada por material particulado respirable MP10 y MP2,5, mediante Decretos Supremos 33/2012 y 15/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, cuya delimitación inicia en el Río Simpson – vértice 1: UTM 723486,04E 4943078,20N, luego se extiende hacia el Este hasta el Cerro Castillo – vértice 2: UTM 731818,56E 4943603,91N, luego sigue en dirección hacia el Noreste llegando a la intersección con el Cruce R240/X-589 – vértice 3: UTM 739907,45E 4951444,12N, siguiendo hacia el Noroeste hasta llegar a la Laguna Verde – vértice 4: UTM 731661,85E 4953758,26N, continúa hacia el Noroeste hasta la Central Eólica Alto Baguales – vértice 5: UTM 725844,61E 4954413,09N; finalmente, se extiende hacia el Suroeste alcanzando el vértice 1, en ella se establecen las normas para la comercialización del combustible leña para uso domiciliario, comercial e industrial, con el objeto de aportar a la disminución de las emisiones de material particulado respirable 10 y 2,5 micrones.

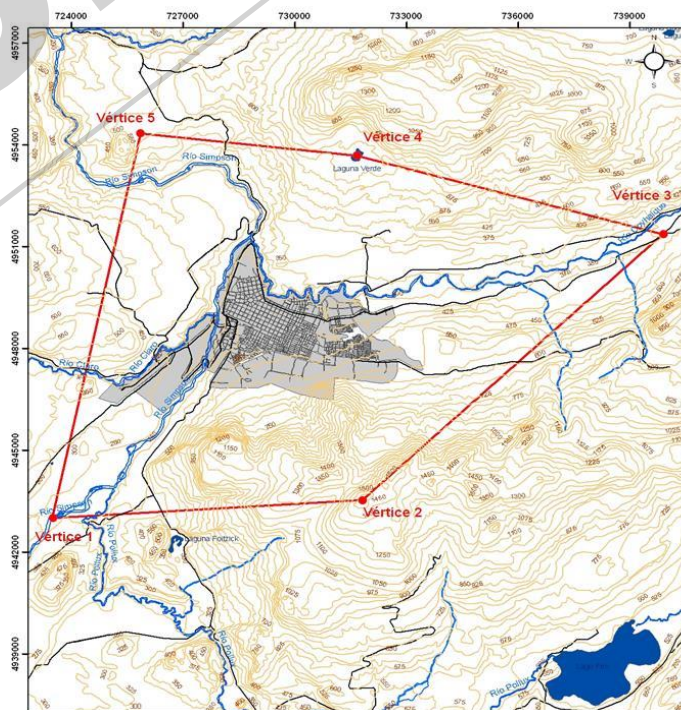


Imagen N°1: Polígono Zona Saturada por MP 2,5.

**ARTÍCULO 2:** Para la interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza se adoptaran las siguientes definiciones.

**Leña:** Porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial, comercial e industrial.

**Agencia de Sostenibilidad Energética (Agencia SE):** También conocida como Agencia Chilena de Eficiencia Energética, fundación de derecho privado sin fines de lucro cuya, dependiente del Ministerio de Energía, misión es promover, fortalecer y consolidar el uso eficiente de la energía, articulando e implementando, tanto a nivel nacional como internacional, iniciativas público – privadas en los distintos sectores de consumo energético, contribuyendo al desarrollo sustentable del país.

**Bien Nacional de Uso Público:** Son aquellos bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como calles, plazas, puentes, caminos, el mar adyacente y sus playas.

**Calidad de la leña:** Conjunto de atributos, tales como contenido de humedad, xilema expuesto, y pudrición, que determinan su clasificación en determinado grado de calidad.

**Contenido de humedad:** Cantidad de agua contenida en la leña, expresada en porcentaje (%) en relación a masa anhidra.

**Comercializador o Intermediario:** Es quien adquiere la leña de un productor y/o propietario, independiente de la calidad del producto y vende directo al consumidor, en algunos casos realiza el derecho a monte o mediería.

**Derecho a Monte o Mediería:** Es una figura que sólo opera en esta región y se trata de comerciantes o inversionistas que destinan recursos para arrendar bosques y, posteriormente, realizar cosechas forestales de las cuales extrae madera y leña, la que posteriormente comercializa en la ciudad a clientes residenciales y también a comerciantes ambulantes y establecidos.

**Comerciante al detalle: (también conocidos como “camioneteros”)**, Quienes comercializan leña de manera informal generalmente en camionetas pequeñas, no cuentan con un local de venta. Éstos, en algunos casos, forman grupos y se establecen en lugares estratégicos de la ciudad de Coyhaique para comercializar su leña y en la mayoría de los casos son ellos quienes acuden a los productores, directamente a los predios para adquirir la leña y llevarla al centro de consumo.

**Comerciantes Establecidos o leñerías:** Se caracterizan por vender sólo leña y cuentan con un local de venta, galpón o área de acopio, generalmente ubicado en casas particulares (minoristas). Estos locales se dedican a la venta de leña durante todo el año y generalmente cuentan con camión o camioneta para hacer su distribución a clientes.

**Comercialización Formal:** Aquella que se realiza cumpliendo con todas las normas legales que regulan la comercialización de este tipo de producto.

**Consumidores de leña:** Correspondiente a quienes utilizan el producto leña, los que se agrupan de acuerdo al volumen de consumo, ubicación y uso para calefacción o



cocción de alimentos, a su vez estos se subdividen geográficamente en urbanos y rurales.

**Dendroenergía:** Es la energía producida con biomasa forestal, combustible a partir de madera, fuente de energía renovable.

**Estandar de Calidad de Leña:** Conjunto de criterios, que utilizados como parámetro de referencia, permiten determinar conformidad en calidad, aplicables al proceso de producción y comercialización de leña.

**Guía de libre Tránsito:** Instrumento exigido para acreditar que los productos primarios de bosque nativo o de formación xerofítica que sean transportados, acopiados o que se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, provienen de una corta autorizada por CONAF.

**Leña húmeda:** Aquella con un contenido de humedad mayor o igual que 30%, no apta para uso como combustible sólido.

**Leña semi-húmeda:** Aquella con un contenido de humedad entre 25,1% y 29,9% y de tamaño adecuado para el artefacto donde será empleada como combustible una vez que alcance la condición de leña seca.

**Leña seca:** Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra; para propósitos de esta Ordenanza se considera leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual al 25% medida en base seca.

**Lote:** Cantidad definida de leña, producida en un tiempo definido y acopiada en iguales condiciones en lugar delimitado.

**Pudrición:** Alteración del estado de las astillas que produce la pérdida de masa debido a hongos, insectos u otro agente biótico.

**Norma Chilena Oficial N°2907 - 2005:** Se refiere a la Norma Chilena Oficial, NCh sobre Combustible sólido - Leña - Requisitos, declarada oficial por Resolución Exenta N°569, de fecha 13 de Septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de Septiembre de 2005.

**Norma Chilena Oficial N°2965 - 2005:** Se refiere a la Norma Chilena Oficial, NCh sobre Combustible sólido - Leña - Muestreo e Inspección, que establece los procedimientos de muestreo e inspección, que permiten verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en NCh 2907 así como su clasificación en grado de calidad; declarada oficial por Resolución Exenta N° 569, de fecha 13 de Septiembre 2005, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publica en el Diario Oficial con fecha 23 de Septiembre de 2005.

**Metro cúbico sólido (m<sup>3</sup>):** Volumen de leña apilada, cuya dimensión es 1 metro por alto, 1 metro de ancho y 1 metro de largo, que queda luego de descontar los espacios entre los trozos de leña de la pila.

**Metro cúbico estéreo (m<sup>3st</sup>):** Volumen de leña apilada, cuya dimensión es de 1 metro por alto, 1 metro de ancho y 1 metro de largo, incluyendo los espacios de aire entre los trozos de leña. Es la unidad de comercialización más usada.

**Material particulado respirable fino MP2,5:** Material particulado con diámetro aerodinámico menor o igual a 2,5 micrones.

**Material particulado respirable MP10:** Material particulado con diámetro aerodinámico menor o igual que 10 micrones.

**Patente Comercial:** Es el permiso para emprender cualquier actividad comercial con local fijo o con movilidad tratándose de comerciantes de ferias libres, debiendo pagar un impuesto anual y otorgado por la municipalidad de la zona en donde se instalará el negocio.

**Pequeño productor:** Corresponde a quien produce y comercializa leña en las zonas rurales y que es dueño de patrimonio forestal ya sea bosques o plantaciones o posee la figura de arrendador de predio fiscal o poseedor en trámite, que cuenta con un plan de manejo previamente aprobado por la Corporación; en general, pequeños y medianos propietarios. Realiza la faena y el acopio de leña en predio a intemperie, su venta está orientada a los intermediarios y, en menor proporción, al consumidor final.

**Plan de Manejo Forestal:** Instrumento que planifica el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales nativos de un terreno determinado, con el objetivo de obtener bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos (D.S. N°93, de 2008, de MINAGRI, Reglamento General de la Ley N°20.283).

**Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA):** Instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona saturada por uno o más contaminantes.

**Sistema Nacional de Certificación de Leña (SNCL):** Iniciativa sin fines de lucro de carácter voluntario, que fija un estándar de Calidad y Origen para la comercialización de leña, basándose en cuatro principios básicos: el adecuado manejo del bosque nativo, el cumplimiento de la ley, la calidad del combustible y los derechos del consumidor.

**Sello de Calidad de Leña:** Reconocimiento entregado por el Ministerio de Energía a través de la Agencia SE a comerciantes de leña, previa verificación del cumplimiento del estándar de calidad de leña, de carácter voluntario y que acredita el cumplimiento del estándar de calidad de leña definido por este sello.

**Universal Transversal Mercator (UTM) (Medición geográfica):** Sistema de coordenadas universal basado en proyección cartográfica transversa de Mercator, expresadas en metros a nivel del mar.

**Unidad Tributaria Mensual (UTM) (Aplicación financiera):** Unidad de cuenta usada en Chile, para efectos tributarios y de multas, expresada en pesos, actualizada según la inflación.

**Xilema:** Tejido leñoso de las plantas metafitas formado por vasos, parénquima y las fibras.



**Xilohigrómetro:** Instrumento usado para determinar el contenido de humedad de la madera.

**ARTÍCULO 3:** La presente Ordenanza se entiende como complementaria de las normas existentes en materia medio ambiental.

## TÍTULO II

### DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LEÑA DENTRO DE LA CIUDAD DE COYHAIQUE Y SU ZONA CIRCUNDANTE, REQUISITOS Y PROHIBICIONES.

**ARTÍCULO 4:** La comercialización de leña sólo podrá realizarse de manera formal, es decir, cumpliendo con las normas legales que rigen toda actividad económica y, especialmente, las normas establecidas en la presente ordenanza para esta materia. Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la zona saturada deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
- b) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- c) Guías de Libre Tránsito, instrumento exigido para acreditar que los productos primarios de bosque nativo que sean transportados, acopiados o que se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, provienen de una corta autorizada por la Corporación (art.32°, D.S. N°93 de 2008), debiendo permanecer con los productos una vez finalizado su transporte (art. 33°, D.S. N°93 de 2008).
- d) Documentación relativa al medio de transporte utilizado: permiso de circulación, seguro obligatorio y revisión técnica.
- e) Certificado de Inscripción en el Registro de Comerciantes de leña seca a cargo de la Seremi de Energía.

La municipalidad al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas de carácter tributario, sanitarias, constructivas, y otras que la norma vigente determine acorde al DL 3.063 de 1979, de Rentas Municipales, así como también el Decreto 484 de 1980, Reglamento para la aplicación de los Artículos 23° y siguientes del Título IV del DL 3.063 de 1979.

**ARTÍCULO 5:** La patente comercial para el ejercicio de esta actividad económica será otorgada por el municipio, asociada a la definición del código de comercialización de leña 477395 y otros asociados al rubro silvoagropecuario, del Servicio de Impuestos Internos, ceñido estrictamente a lo permitido por la Dirección de Obras Municipales de la municipalidad de Coyhaique, de acuerdo con los instrumentos vigentes. Las patentes válidamente ya otorgadas por el municipio, permanecerán vigentes, en tanto subsistan sus requisitos de existencia y validez, sin considerar los cambios de condiciones y/o zonificaciones establecidas en virtud de la puesta en vigencia del Plano Regulador Comunal o Intercomunal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones, las cuales serán verificadas por el departamento correspondiente de la Dirección de Obras Municipales:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada en el formato definitivo de uso.
- d) El lugar de acopio debe ser mantenido en condiciones libres de desechos y/o residuos propios de la actividad u otros que generen condiciones para la presencia y/o proliferación de roedores u otras plagas.

No obstante lo señalado, los comerciantes deberán cumplir con las prerrogativas señaladas en el artículo cuarto.

**ARTICULO 6:** Queda expresamente prohibido comercializar leña que contenga más de un 25% de humedad en base seca en concordancia con la Norma Chilena Oficial NCh N°2907 - 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación denominada: "leña seca" (según glosario: Título I de los objetivos y definiciones, Artículo 2).

Esta medición será realizada mediante la utilización del instrumental idóneo al efecto (Xilohigrómetro). La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará teniendo presente lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N°2965 - 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

<http://normastecnicas.mma.gob.cl/document/11>

Norma Chilena Oficial NCh N°2965 – 2005 Combustible sólido - Leña - Muestreo e Inspección. Esta norma se estudió para establecer los procedimientos de muestreo e inspección de leña para ser clasificada en grados de calidad para ser empleada como combustible sólido:

Se efectuará medición en leñerías u otro lugar de venta identificado por el fiscalizador y la cantidad de leña monitoreada dependerá del volumen total o tamaño del lote a muestrear, siendo las muestras extraídas al azar, de acuerdo a lo indicado en la siguiente Tabla:

Tamaño del lote N Volumen (metro estéreo)	Tamaño de la muestra n (ítemes)
< 40	10
40 a 100	15
100 a 200	20
> 200	30

Tabla N°1: Cantidad de muestras a monitorear.

Se debe registrar el volumen total aproximado (m3st), la cantidad de muestras tomadas, indicar la especie o especies que conforman el acopio, año de acopio, lugar de procedencia y propietario.

Esta medición será realizada mediante la utilización del instrumental idóneo, en caso de no poseer un instrumento con electrodos del largo suficiente que permita la profundidad de 10mm o mas, se debe trozar longitudinalmente el leño y medir en la superficie del corte expuesto (Xilema). La medición no debe realizarse en la corteza, ni en los extremos del trozo.



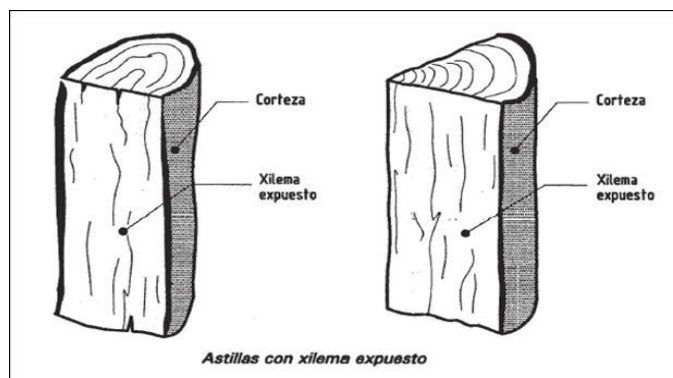


Imagen N°2: Esquema ilustrativo de leña a medir.

El informe de la inspección debe incluir a lo menos los datos siguientes:

- Identificación del lote inspeccionado: número, año de acopio, tamaño en metros estéreos y tamaño de la muestra, especie(s), origen, otros.
- Nombre del propietario, y/o comercializador.
- Nombre del organismo de inspección y la persona que inspeccionó.
- Fecha y lugar de inspección.
- Sistema de muestreo.
- Resultados obtenidos en la inspección (resultados individuales y promedio) y grado de calidad, referencia a NCh2907 y NCh2965.
- Procedencia de la leña, formato de acopio y/o venta, características del lugar de acopio.
- Otros antecedentes detectados durante la inspección que permitan complementar la inspección del lote de leña.

**ARTÍCULO 7:** En lo que respecta a la comercialización de leña en los Bienes Nacionales de Uso Público, sólo se permitirá en los lugares que estén debidamente autorizados por la Municipalidad. Conforme a la Ordenanza N°6 de 28 de octubre del 2001 sobre estacionamiento de vehículos destinados al comercio de leña en la ciudad de Coyhaique: Calle Las Quintas calzada poniente entre calle Los Cipreses y Los Coigües, calle Lautaro calzada norte entre 12 de Octubre y Magallanes, calle Hector Monreal en calzada poniente entre calles Baquedano y Panamá, calle Los Ñires calzada oriente entre Los Cipreses y Los Coigües, calle Las Lumas calzada sur entre Las Lengas y los Calafates.

[https://www.coyhaique.cl/transparencia/potestades\\_marco/ordenanzas/ORDENANZAN6ESTACIONAMIENTOVEHICLENEROS26102001.pdf](https://www.coyhaique.cl/transparencia/potestades_marco/ordenanzas/ORDENANZAN6ESTACIONAMIENTOVEHICLENEROS26102001.pdf)

**ARTÍCULO 8:** Se prohíbe la circulación de vehículos de carga transportando leña, sin contar con la debida documentación correspondiente a la normativa legal vigente. Serán los funcionarios de los servicios competentes los responsables de fiscalizar la existencia y vigencia de la documentación pertinente. Se prohíbe el comercio ambulante de leña por cualquier medio. Además, podrá exigírsele al conductor que transporte el dendroenergético, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

**ARTÍCULO 9:** Queda prohibido el trozamiento de leña en la vía pública utilizando herramientas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de [08:00 a 18:00] hrs.

- En verano, de [08:00 a 20:00] hrs.

Los días domingos y festivos, el horario permitido se iniciará a las 12:00 hrs. hasta las 16 hrs.

**ARTÍCULO 10:** Se prohíbe comercializar leña proveniente de la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas (art. 19° Ley N°20.283), clasificadas de conformidad con el art 37° Ley N°19.300 y su reglamento en las categorías en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat, tal como: Ciprés de la cordillera (*Austrocedrus chilensis*). Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.

**ARTÍCULO 11:** Para la venta deberá contar con un xilohigrómetro adecuado para medir rangos de humedad comprendidos entre un 20% a un 40% de contenido de humedad y exhibir al público un cartel informativo que indique el grado de humedad de la leña, especie y formato de venta. El documento de transacción (boleta o factura) deberá indicar las unidades de venta, ya sea en volumen (metro) o sacos (volumen o masa). Adicionalmente el consumidor, al momento de la compra, debe exigir se le haga entrega de una copia de la Guía de Libre Tránsito.

**ARTÍCULO 12:** Para fomento de esta actividad económica y el control de lo relacionado con la contaminación atmosférica provocada por el mal uso del dendroenergético, la Municipalidad colaborará con lo establecido en el Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante aprobado, en el ámbito de su competencia y en coordinación con los demás servicios públicos.

### TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

**ARTÍCULO 13:** El cumplimiento y fiscalización de la presente ordenanza corresponderá a Inspectores Municipales, Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales (entre ellos Servicio de Impuesto Internos, CONAF, Superintendencia de Medio Ambiente, Servicio de Salud, Seremi de Transporte y SERNAC).

Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, serán de competencia del Juzgado de Policía Local conforme al procedimiento establecido en los artículos 3° y siguientes de la Ley N°18.287.

**ARTÍCULO 14:** Las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas con una multa de 1 hasta 5 UTM.

En caso de reincidencia dentro del año calendario, la multa mínima será de 3 UTM. En caso de una segunda reincidencia dentro del año calendario, la multa será de 5 UTM.

La aplicación de las sanciones descritas, las hará el Juez de Policía Local de acuerdo a la Ley N°18.287, atendiendo especialmente a la reincidencia, tamaño de la carga y su capital.



## TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES.

**ARTÍCULO 15:** Todas las disposiciones de la presente ordenanza en relación con la comercialización de la leña, serán promovidas por el municipio, solo y/o en conjunto con instancias privadas y públicas, tales como el Sistema Nacional de Certificación de Leña, la Agencia de Sostenibilidad Energética, entidad que administra el Sello de Calidad de Leña u otros organismos, previa suscripción de convenio de colaboración. Así también, la Municipalidad podrá desarrollar dentro de sus facultades y recursos, todas las acciones tendientes a la promoción y educación ambiental sobre descontaminación atmosférica implícitas en la normativa vigente. Las acciones emprendidas por el municipio serán eventualmente, en conjunto con los diversos actores, públicos y privados, que tengan competencias y responsabilidades en la materia.

**ARTÍCULO 16:** En atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 2° de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra el principio de coordinación, el Alcalde tendrá la facultad de solicitar a las Autoridades competentes de cada Servicio Público involucrado en la presente Ordenanza, a saber, CONAF; SEREMI de Transporte; Servicio de Impuestos Internos; Servicio de Salud de Aysén, SERNAC y Carabineros de Chile, la realización de Sumarios y/o Actos Administrativos que correspondan, cuando se detecte el incumplimiento y/u omisión de las funciones y obligaciones propias de dichas reparticiones en el cumplimiento y aplicación de la presente Ordenanza. Para el efecto se establecerán los convenios pertinentes.

**ARTÍCULO 17:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la página Web Municipal en conformidad a la ley. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la aplicación de las sanciones y multas establecidas en la misma, sólo serán aplicables a partir del 1 de septiembre de 2021. Hasta su entrada en vigencia se cursará a los infractores, simples notificaciones a modo de "partes de cortesía".

**ARTÍCULO 18:** El municipio en conjunto con las Seremis de Medio Ambiente y Energía fomentará y desarrollará medidas de educación y difusión de la misma, para facilitar la información y educación de todos los actores sociales involucrados en esta materia.

Asimismo, la municipalidad desarrollará programas de información a la comunidad sobre lo dispuesto en la ordenanza mediante campañas a través de diversos medios de difusión y redes sociales y desarrollará reuniones informativas con distintos actores de la sociedad civil, para lograr un masivo conocimiento de la normativa entre los ciudadanos.

La presente Ordenanza deberá encontrarse permanentemente disponible en el sitio electrónico del municipio, como una forma de facilitar el acceso a ella.